

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00403 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Adriana Lucía Álvarez Flórez y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

#### AUTO REVOCA PROVEÍDO

El 30 de septiembre de 2019 –folios 1090 a 1099, c. 6, se profirió sentencia que negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron solicitados. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión.

El 13 de agosto de 2020 – folios 1133 a 1142, c. 6, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" confirmó la sentencia y no condenó en costas.

Por auto de 24 de febrero de 2021 (Doc. No. 1, expediente digital), se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, ordenando practicar la liquidación de costas dispuesta en primera instancia. El 15 de septiembre de 2021 se practicó la liquidación por la Secretaría (Doc. No. 2, expediente digital). El 17 de septiembre de 2021 (Docs. Nos. 3-4, expediente digital), el apoderado de la parte demandante allegó escrito denominado "objeción liquidación de las costas".

El trámite y ejecución de las costas procesales, se encuentra prevista en el art. 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual remite de manera expresa a lo reglado por el artículo 366 del C.G.P., que en su numeral 5º, establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas procesales<sup>1</sup>. En efecto, el actual Código General del Proceso varió el mecanismo de defensa, pues pasó de ser una objeción al acto de liquidación secretarial, para convertirse en la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto de aprobación que se profiera. Por lo anterior, no hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto de la objeción presentada.

En el sub lite, se observa que el 28 de septiembre de 2016 (folios 851, 852, c. 2) le fue concedido amparo de pobreza a la parte demandante. Y respecto de los beneficios que se le otorgan al amparado por pobre, el art. 154 del C.G.P. prevé "*no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*"; esta norma es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, por cuanto la solicitud de amparo presentada por la señora Adriana Lucía Álvarez Flórez en nombre propio y representación de sus menores hijos, fue aceptada, se encuentra exonerada del pago de gastos procesales y no podía ser condenada en costas.

<sup>1</sup> "5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...."

En consecuencia, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso final del proveído de 24 de febrero de 2021 (Doc. No. 1, expediente digital), que dispuso la práctica de la liquidación de costas ordenada en primera instancia, conforme lo expresado en este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de objeción a la liquidación de costas, conforme lo expresado en este proveído.

**TERCERO: TENER** en cuenta que a la parte demandante le fue concedido amparo de pobreza por auto de 28 de septiembre de 2016 (folios 851, 852, c. 2), razón por la cual no puede ser condenada en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **23 DE JUNIO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7e28fd6234f93c14e43f4a27a803b43451b01bc81e74020cba5e2f0b89d0a012**

Documento generado en 22/06/2022 07:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**